



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00771

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad solicitante en contra del auto fechado el 13 de agosto del presente año, mediante la cual se rechazó la presente solicitud extraprocesal de ejecución por pago directo, conforme al Decreto 1835 del 2015, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de agosto del presente año, el Despacho rechazó la presente solicitud extraprocesal de ejecución por pago directo que instauró Juancho Te Presta S.A.S. en contra de Natalia Salazar, toda vez que del contrato de garantía mobiliaria aportado no se logra extraer que se encuentre debidamente suscrito por esta última.

No obstante, la parte actora inconforme con dicha decisión presentó escrito de reposición, aduciendo los argumentos obrantes en el folio N° 6° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar o no a reponer la providencia recurrida, y en consecuencia, admitir la presente solicitud extraprocesal de ejecución por pago directo.

2.- Debe resaltarse, por una parte, que el Decreto 1835 del 2015 indica en su artículo 2.2.2.4.2.3. que cuando el acreedor garantizado, en el evento de incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, deberá satisfacer los requisitos que allí enumera; sin embargo, es preciso agregar que ello presupone la existencia de un contrato de garantía mobiliaria debidamente celebrado de conformidad con el artículo 14 ibídem.

Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley 527 de 1999, se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, entre otras cosas. Dicha ley es aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo los dos casos expresamente indicados en su artículo 1°.

Por su parte, firma digital es definida como el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciado y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

A renglones seguidos, el artículo 14 de la Ley indica que, en la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. Lo anterior, refuerza la validez contractual de la firma electrónica como manifestación de la voluntad de las partes de un negocio jurídico o convención, salvo que expresamente se haya acordado lo contrario.

Sin embargo, debe de tenerse presente que expresamente el artículo 28 ibídem advierte que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, cuando incorpore los siguientes atributos: (I) es única a la persona que la usa; (II) es susceptible de ser verificada; (III) está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; (IV) este ligada a la información o mensaje, de tal manera que si estos son cambiados, la firma digital es invalidada, y (V) ese conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Finalmente, es pertinente resaltar también que el la Ley 527 de 1999 prevé la existencia de entidades de certificación, es decir, aquellas personas autorizadas que se encuentran facultadas para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos; en palabras de la H. Corte Constitucional, estas expiden actos denominados Certificados, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

3.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte de entrada que no repondrá la providencia recurrida, conforme a lo que pasará a exponerse.

Como se indicó de antemano, el trámite extraprocesal de ejecución de ejecución por pago directo, *per se*, contrario a lo aducido por la apoderada de la sociedad solicitante, no corresponde a un trámite ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso; no obstante, debe manifestarse que puede encontrar paralelismo en este, toda vez que él se origina en un contrato de garantía mobiliaria válidamente celebrado, como podría ocurrir en el trámite ejecutivo tratándose de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Ahora bien, solamente será un contrato válidamente celebrado aquel que reúna tanto las condiciones de existencia y validez previstos en el artículo 1502 del Código General del Proceso, en conjunto con los exigidos en el artículo 14 de la Ley 1676 del 2013, que corresponden a sus elementos esenciales. En lo sumo, para que un contrato pueda adoptar la forma de garantía mobiliaria, necesariamente debe reunir todos estos presupuestos.

Valga resaltar que conforme a la anteriormente señalada Ley 527 de 1999, no existe óbice alguno para que las partes manifiesten su voluntad mediante una firma de carácter electrónica, pues expresamente no manifestaron lo contrario, sin embargo, el mensaje de datos que se consigne en el texto del contrato necesariamente debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 28, conforme a lo indicado en el aparte considerativo.

Analizando lo anterior con relación al contrato de garantía mobiliaria celebrado entre las partes, el Despacho debe advertir que la firma electrónica estampada en su cuerpo no es susceptible de ser verificada, en tal sentido, que como se indicó en el auto de rechazo, no sea posible extraer o considerar que el consecutivo numérico que allí se adjunta tenga la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita; menos aún, podría considerarse como señal o constancia de aceptación de la obligación por parte de la señora Natalia Salazar.

Bajo esta lógica, como es dable para el Despacho concluir que efectivamente el consecutivo numérico que se le atribuye a la señora Natalia Salazar proviene de ella, toda vez que no se implementó algún medio de verificación que diera cuenta de la realidad de las partes al contratar, y más concretamente, al manifestar su voluntad a través de un mensaje de datos.

Es de resaltar que la parte actora pudo haber recurrido para dicho efecto a las certificaciones previstas en los artículos 35 y s.s. de la Ley, sin embargo, esta no aportó nada el respecto, ni siquiera hizo alusión a ello, por lo cual, el presupuesto evidentemente no se encuentra superado, y no podría hablarse de un contrato de

garantía mobiliaria debidamente celebrado que dé origen a un trámite extraprocesal de ejecución por pago directo conforme al Decreto 1835 del 2015.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, y mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer la providencia del pasado 13 de agosto del presente año, por medio de la cual se rechazó la presente solicitud extraproceso de ejecución de la garantía mobiliaria en contra de Natalia Salazar, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 24 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b61279e05d889858a33bf5a3953ddd46236440ca61e00135904c017f4f
0e81c**

Documento generado en 23/08/2021 12:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>